COMENTARIOS EN TORNO A LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES, LOS JUECES Y LOS ABOGADOS

Sergio ARTAVIA BARRANTES*

Sumario: I. Diversos papeles del juez en el proceso. II. Diversos papeles del abogado en el proceso. III. Objetividad y transparencia de los jueces y abogados. IV. Objetividad e independencia de los jueces. V. Las relaciones entre jueces, partes y abogados. VI. Elementos que azotan la crisis de la administración de justicia, imputables a las partes, los jueces y los abogados. VII. Los recursos materiales y la infraestructura. VIII. Las innecesarias formalidades del proceso. IX. Algunas formas de purificar y dignificar el proceso para una buena relación entre jueces, partes y abogados. X. Un nuevo modelo que garantice la efectividad de la justicia y las buenas relaciones entre jueces, partes y abogados.

I. Diversos papeles del juez en el proceso

El juez cumple la función de juzgador, normalmente ellos desempeñan roles de profesores y conciliadores en los diversos procesos en que intervienen. Les está prohibido ser consultores, aunque algunos cumplen ese rol cuando piden permiso expreso. Tampoco pueden ser nombrados como árbitros, la ley lo prohíbe expresamente. En el campo legislativo, al tener la Corte Suprema iniciativa indirecta y participación en los proyectos de ley que les afecte, los jueces, pero especialmente los magistrados tienen amplían participación en la elaboración de Anteproyectos de Ley, revisión de Proyectos

^{*} Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Profesor titular de Derecho procesal civil, Universidad Libre de Derecho de Costa Rica. Co-redactor del Proyecto del Código Procesal General para Costa Rica.

SERGIO ARTAVIA BARRANTES

de Ley que les afecten —que sean iniciativa de otro Poder de la República y en la exposición y discusión legislativa de tales proyectos, en las comisiones que la sociedad civil o el Poder Legislativo conforman.

El apoyo en la iniciativa legislativa tiene previsión constitucional en el artículo 167 de la Constitución Política.¹

En materia de conciliación hay autorización expresa en la Ley de Resolución Alterna de Conflictos (Ley de Conciliación y Arbitraje) y en el Código Procesal Civil.

II. DIVERSOS PAPELES DEL ABOGADO EN EL PROCESO

En cuanto a los abogados, los reglamentos orgánicos del Colegio de Abogados y la Ley de Resolución Alterna de Conflictos, establecen como una de las funciones esenciales impulsar el acercamiento, la conciliación y evitar el conflicto de las partes. Esa Ley y el Código Procesal Civil encomiendan una participación activa a los abogados en los procesos conciliatorios, fuera o dentro de un proceso. Fungen además como asesores corporativos, conforman cuerpo de conciliadores, son en exclusiva árbitros de derecho (los jueces no pueden serlo), participan normalmente como profesores titulares y como asesores en la iniciativa legislativa, bien sea en la elaboración de proyectos de ley o en las discusiones legislativas sobre tales proyectos.

A los abogados les está prohibido dirigir a dos partes y cambiarse de parte en el proceso, es sancionado disciplinariamente, no se atiende su gestión y puede incurrir por ello en el delito de patrocinio infiel, sancionado en el Código Penal.

III. OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS JUECES Y ABOGADOS

Desde antaño las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, los Reglamentos Oficiales de Ética de Abogados y el Código Procesal Civil, contemplan todo un régimen de control y responsabilidad por actos irregulares o colusiones, se propicia la transparencia.

¹ Artículo 167. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, la Asamblea Legislativa deberá consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

Para los jueces existe todo un régimen disciplinario por las actuaciones indebidas dentro de sus funciones.²

En cuanto al régimen penal se contemplan diversos delitos contra la administración de justicia, como prevaricato, cohecho propio o impropio.

En materia de actuaciones irregulares por resoluciones ilegales, existen la demanda de responsabilidad civil, que pretende únicamente el resarcimiento económico cuando el "...juez en el desempeño de sus funciones, infringieren las leyes". Se trata de un procedimiento expedito, rápido y en los últimos diez años han prosperado varias demandas de esta naturaleza³ contra jueces.

En cuanto a los abogados, se establece toda una amplia normativa para los casos de abuso procesal, de irregularidades y violación a las normas éticas. Se elimina la facultad legal de ser excluidos de la defensa de un proceso, aunque se mantiene el régimen de suspensión cuando violen las normas orgánicas.

El artículo 22 del Código Civil incluye la prohibición de abuso del proceso como una modalidad de abuso de derecho. El artículo 98 del Código Procesal Civil (CPC) faculta al juez a: "Sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe, lo mismo que sancionar el fraude procesal". También el 315 CPC señala: "Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, el juez

- ² El artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial núm. 7333, de julio de 1993, regula el régimen disciplinario contra jueces:
 - "Se consideran faltas gravísimas:
 - 1. La infracción de las incompatibilidades establecidas en esta ley.
- 2. El interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución corresponda a los tribunales.
 - 3. El abandono injustificado y reiterado del desempeño de la función.
- 4. El abandono injustificado de labores durante dos días consecutivos o más de dos días alternos en el mismo mes calendario.
 - 5. El adelanto de criterio a que se refiere el artículo 8, inciso 3, de esta ley.
 - 6. Las acciones u omisiones funcionales que generen responsabilidad civil.
- 7. La comisión de cualquier hecho constitutivo de delito doloso, como autor o partícipe. Tratándose de delitos culposos, el órgano competente examinará el hecho a efecto de determinar si justifica o no la aplicación del régimen disciplinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.
- 8. La comisión de una falta grave cuando el servidor hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves, o la comisión de tres o más faltas graves que deban ser sancionadas simultáneamente".
 - ³ Artavia Barrantes, Sergio, *Derecho procesal civil*, 2a. ed., San José, 1997, t. I, p. 483.

279

deberá decretar las medidas necesarias para... prevenir cualquier tentativa de fraude procesal".

Una forma concreta de control contra tales actuales irregulares está en el artículo 100 del CPC: "En cualquier momento en que, por las circunstancias del caso concreto, el juez estuviere convencido de que el actor o el demandado se sirvieren del proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia que impida a las partes obtener sus objetivos y, como corrección disciplinaria, les impondrá lo mismo que a los abogados, de dos a cinco días multa".

En materia de control, de actuaciones indebidas de los procesos, existe todo un régimen de responsabilidad para los abogados. Así, por ejemplo, los artículos 216 al 221 establecen un régimen de responsabilidad cuando, de palabra, en sus escritos o de hecho, agredan u ofendan a los jueces, las partes y los sujetos que intervienen, lo mismo que cuando incluyan palabras pasadas de tono o injuriosas.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados (núm. 13 de octubre de 1941, reformada por Ley 7333), establece un régimen disciplinario y sancionatorio contra el abogado "cuando en general, cometan alguna falta de probidad u honradez en el ejercicio de la profesion".

IV. Orjetividad e independencia de los jueces

En cuanto a la objetividad y transparencia de los jueces, existe todo un régimen de causales de recusación e impedimento que garantizan, al menos *a priori*, un juez imparcial y objetivo, previendo el ordenamiento todo un régimen amplio de causales por las que un juez se debe apartar del conocimiento de un caso, todas esas causas vinculadas a vínculos sanguíneos, familiares, de negocios, interés directo, amistad y enemistad —artículos 49 y 53, CPC—. El CPC establece la nulidad absoluta de una sentencia dictada por un juez impedido y previendo como causal de nulidad de la sentencia, mediante recurso de casación y revisión, la dictada por un juez impedido o recusado que no hubiere aceptado la recusación.

⁴ *Ibidem*, p. 458.

⁵ Artavia Barrantes, Sergio, *Recurso de casación civil y causales de vicios por forma*, Dupas, San José, 2002, p. 274.

⁶ Artavia Barrantes, Sergio, y Arrieta, Marjorie, *Recurso de revisión y cosa juzgada*, San José, 1999, p. 160.

En cuanto al respeto, la Ley Orgánica del Poder Judicial impone un respeto mutuo entre jueces, abogados y partes. Así, se sanciona y se permite la imposición de régimen disciplinario a abogados y jueces, cuando falten al respeto a las partes, auxiliares, jueces y en general a la administración de justicia.

En cuanto a la buena fe, está incluida expresamente en el artículo 99, inciso 3, del CPC, sancionando "cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe, lo mismo que sancionar el fraude procesal" y el proceso que persiga un móvil prohibido.

Existen reglas básicas, dispersas, en el CPC, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y en el Código de Moral del Colegio de Abogados. En general se establecen una serie de conductas que tienen como común denominador sancionar el fraude procesal, la colusión, la mala fe, la ética, el respeto a las partes, a los abogados y al juez.

V. Las relaciones entre jueces, partes y abogados

Existe un régimen de ordenación de actos que deja poco a la discreción judicial. El juez está sometido a la ley y al control jerárquico de sus actos mediante los recursos. Por el rol que cada parte cumple, no puede hablarse de una igualdad absoluta. El juez director del proceso no está encima o debajo de las partes o abogados. El sistema dispositivo y la limitación a la disposición de las pretensiones a los jueces, lo mismo que la lealtad y la congruencia, imponen un sistema doble de control a la función de los juzgadores.

VI. ELEMENTOS QUE AZOTAN LA CRISIS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IMPUTABLES A LAS PARTES, LOS JUECES Y LOS ABOGADOS

Existen diversos factores que han provocado la crisis de que se acusa a la administración de justicia en nuestro país, sólo los enumero:

- La alta complejidad litigiosa.
- La burocratización del sistema y la lentitud de los procesos.
- La excesiva litigiosidad y su crecimiento vertiginoso.
- La falta de una cultura alterna de solución de conflictos.
- La escrituración del sistema procesal, su ritualismo y colapso.
- La falta de inmediación y concentración del proceso.

- La carencia presupuestaria del Poder Judicial y su permanente disminución.
- La falta de aplicación de medidas correctivas para evitar la dilación del proceso.
- La necesidad de una reforma procesal profunda.
- La judicialización del conflicto y el temor de desjudicializar ciertos procesos.
- La inadecuada infraestructura y la insuficiencia de medios tecnológicos.
- Falta de capacitación adecuada y permanente de los jueces.
- La dispersión y la falta de unificación del sistema procesal.
- La dispersión de tipos procesales: muchos, excesivos y la falta de unificación procesal.
- El exceso de tres instancias en ciertos procesos.
- La insuficiente cantidad de jueces, en relación con los habitantes, los casos y el número de jueces.
- La falta de poderes adecuados para el rechazo de demandas, gestiones, incidentes y en general de actos, omisiones y conductas que sean obstáculos para el desarrollo efectivo del proceso.
- Un sistema superado de notificaciones judiciales.
- Uso irracional, por parte de los abogados, de los medios de impugnación, que atacan al proceso.
- Prevalencia del procedimentalismo por encima del derecho material.
- Un régimen decepcionante de paralización del proceso por el efecto suspensivo de los recursos.
- La exaltación de las nulidades procesales.
- Un sistema crítico de evacuación de prueba, con transcripción casi literal.
- Un control excesivo e innecesario en el manejo de la prueba, por parte del juez.

VII. LOS RECURSOS MATERIALES Y LA INFRAESTRUCTURA

En nuestro país, a pesar de los enormes y visibles esfuerzos del Poder Judicial, la insuficiencia de recursos materiales, como tecnología especializada, salas adecuadas de debate, tecnología para el resguardo adecuado de las audiencias, equipo tecnológico insuficiente, la infraestructura adecuada y las sedes mismas del Tribunal, conjuran contra una administración

de justicia adecuada. Sin tecnología y sin infraestructura adecuada no será posible una reforma procesal. La experiencia en otros campos, como el arbitral y el penal —que tiene otras causas de morosidad— demuestran que una infraestructura adecuada del personal, tecnológica y física de los despachos, permiten un mejor desenvolvimiento y eficacia de los procesos. A ello habría que sumarle un adecuado circulante por juez, un sistema procesal que permita la inmediación y la concentración, y los recursos económicos necesarios para la implementación de nuevas técnicas de solución de conflictos.

VIII. LAS INNECESARIAS FORMALIDADES DEL PROCESO

Nuestros países aún se debaten entre el innecesario formalismo y la prevalencia de la forma, las nulidades procesales y el temor reverencial —innecesario— de la santidad del proceso. Sigue prevaleciendo la formalidad excesiva, muchas veces impuesta por el sistema escrito, otras por interpretación o exaltación del juzgador y otras propiciada por los litigantes.

A nuestro entender el criterio que debe prevalecer es: las formalidades procesales deben ser un cajón, un acto, el último de lista, al que se recurre y sólo excepcionalmente tal formalidad se convierte en necesario. No es cualquier incumplimiento o requisito omitido de los actos lo que debe llevar a exponenciar la formalidad y por ello el rechazo o inadmisibilidad o nulidad desmedida de los actos. Se trata de unas sanciones procesales que se anteponen al derecho de acceso a la justicia y que, interpretado contra actione, originarían verdaderas indefensiones e infracción al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva y a una justicia pronta y cumplida. Como hemos dicho en otro lado, las sanciones procesales, el proceso como obstáculo y las barreras de acceso a la justicia, deben interpretarse de manera restrictiva. El juez no puede ampliar los motivos por paridad o analogía, opera ahí el denominado por la Sala Constitucional⁷ como *Principio pro sentencia*; según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de justicia y no como obstáculos para alcanzarla, lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones y obstáculos procesales de cualquier naturaleza, restrictivamente, y sólo a texto

⁷ Sala Constitucional núm. 1739, del 1-VII-1992 y núm. 5967 de 1993.

expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor informalismo posible, todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y por ende, siempre subsanables, mientras no produzcan indefensión. Las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la aplicación de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla, lo cual obliga a concluir que los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones y las nulidades, deben regularse en forma racional y restrictiva, pues de lo contrario, como en este asunto, violentan el orden constitucional y producen indefensión manifiesta.⁸ Las normas procesales deben interpretarse de modo que faciliten y no que estorben o impidan el acceso a la justicia "indubio prohabilitae instancie" o "pro actione". Por eso cuando se trata de preceptos donde se establecen requisitos o presupuestos formales o formalidades para tener acceso a la jurisdicción y a obtener justicia, la interpretación de ellos debe hacerse en la dirección más favorable a la realización del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva".9

Basados en tales circunstancias hemos introducido en el Proyecto del Código Procesal General para Costa Rica —del cual hemos sido co-redactores— una norma —artículo 2.5— que consagra este principio, según la cual:

Será contrario al sistema de administración de justicia todo tipo de formalidad exagerada, abusiva o innecesaria. Será considerado como formalismo la declaración excesiva de nulidades, porque entorpecen los fines, la buena marcha y la filosofía del proceso; igualmente las prácticas en perjuicio del saneamiento del proceso y la preeminencia de la aplicación de normas procesales en perjuicio de las de fondo. Todo tipo de formalismo constituye en sí un vicio, es una formalidad injustificada. Las inadmisiones sólo podrán prevenirse y declararse en los supuestos que la norma de manera expresa lo señala. Denegación injustificada de justicia: las prevenciones y las inadmisiones deberán disponerse en una sola resolución. Es prohibido a los jueces dictarlas para dilatar injustificadamente el proceso o el dictado del fallo. Las inadmisiones y los obstáculos que impidan el acceso a la

⁸ Sala Constitucional, voto 1562 de las 15:06 horas del 30 de marzo de 1993, en igual sentido, núm. 785 del 13-02-1996, núm. 2324 del 25-04-1997, núm. 440 de 1998, núm. 1739 del 01-07-1992, núm. 6290 del 11-08-1999, núm. 1425 del 24-07-1997 y núm. 5658 del 21-07-1999.

⁹ Sala Primera, núm. 41, de las 10:00 horas del 7 de abril de 1995 (consid. VI).

COMENTARIOS EN TORNO A LAS RELACIONES

justicia y al proceso, deberán interpretarse de manera restrictiva... Al interpretar la norma procesal los jueces deberán tomar en cuenta su finalidad, consistente en dar efectividad y aplicación a los derechos sustanciales contenidos en las normas de fondo.

IX. ALGUNAS FORMAS DE PURIFICAR Y DIGNIFICAR EL PROCESO PARA UNA BUENA RELACIÓN ENTRE JUECES, PARTES Y ABOGADOS

Sobre el tema en investigación, es necesario plantear todo un esquema de deberes, derechos y facultades de las partes, y en torno a ellos, hemos introducido algunas sugerencias, en el Proyecto del Código Procesal General para Costa Rica:

Buena fe y lealtad procesal. Las partes, sus apoderados, representantes, abogados, los auxiliares, los terceros que tuvieren algún contacto con el proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto debido a los otros litigantes, así como a la lealtad y buena fe.

Se consideran actos contrarios a la lealtad y cometidos en fraude procesal, las demandas, incidentes o excepciones abusivas o reiterativas, el ofrecimiento de prueba falsa o ilícita, el abuso del proceso o de los mecanismos procesales, las medidas cautelares infundadas y abusivas, la colusión, el incumplimiento de órdenes judiciales o de los efectos y firmeza de las resoluciones, y cualquier otra conducta desleal, ilícita, abusiva o dilatoria.

Los sujetos indicados podrán ser sancionados por los jueces con el rechazo de plano de la gestión, archivo de la demanda, incidente o recurso, disciplinariamente a los abogados, imponiendo multas a las partes o sus abogados hasta en un 10% de la estimación de la demanda o prudencialmente en demandas inestimables.

Uso racional del sistema. Las partes deberán encontrar satisfacción a sus pretensiones. Al respecto utilizarán las vías expresamente concebidas por el sistema de administración de justicia, sin abusar de ellas. No podrán promover procesos o incidentes, recursos y gestiones, duplicados, innecesarios o dilatorios en perjuicio de los contrarios ni irrespetar las resoluciones firmes. Los abogados no podrán sugerir el uso irracional del sistema abusando de varias vías para la discusión de un mismo asunto. En relación buscará siempre las más eficaces dentro del sistema procesal.

285

Deber de cooperación. Las partes deben cooperar con el sistema de administración de justicia, y la parte contraria en la averiguación de los hechos y la aportación de prueba y la ejecución de las medidas cautelares y anticipadas.

Poderes. Los jueces, en cuanto las partes sometan a su conocimiento un proceso, deberán actuar pronta, eficiente y diligentemente para impulsar-lo. Igualmente deberán dictar sus sentencias procurando declarar la verdad material en apego a los principios dispositivo, contradictorio, de seguridad jurídica, legalidad, equidad y justicia.

Tendrán amplios poderes para prevenir y corregir actuaciones y procedimientos; ordenar, limitar, promover y valorar ampliamente la prueba; investigar la realidad de la discusión con las pruebas ofrecidas y aportadas oportunamente; y, en general, promover una justicia pronta y cumplida en armonía con los derechos de las partes y el debido proceso. Para ejecutar sus resoluciones y ordenar el cumplimiento de sus actos, aun después de concluido el proceso, podrán pedir auxilio a la autoridad administrativa, la cual estará obligada a prestarlo.

Poderes de ordenación e instrucción. Los jueces tendrán los siguientes poderes de oficio:

- Rechazar de plano la demanda cuando fuere improponible.
- Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.
- Ordenar las diligencias necesarias solicitadas por las partes para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, con respeto del derecho de defensa de las partes.
- Rechazar las pruebas inadmisibles, inconducentes o impertinentes.
- Rechazar de plano incidentes reiterativos, abiertamente improcedentes o cuando, aun fundados en una causa distinta, pudo y debió alegarse el vicio en otro promovido antes.
- Rechazar de plano la intervención de terceros cuando no se cumplan los requisitos legales.
- Sanear el proceso a través de la reposición de trámites para evitar futuras nulidades o la frustración del asunto dentro de los límites de ley.
- Imponer a los abogados, a las partes y a terceros las sanciones disciplinarias correspondientes, así como denunciar penalmente cualquier ilícito encontrado en el proceso.

DR © 2005. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas

De acuerdo con el artículo 57.4 del Proyecto, cuando la temeridad, la mala fe o el abuso del proceso resulten plenamente acreditados, la parte podrá ser condenada al doble de las costas personales y al pago de los daños y perjuicios, en el mismo proceso, o en resolución posterior, lo cual se determinará en la sentencia. Y si su abogado o apoderado resulta también culpable y hubieran consentido tales actos, podrá ser condenado solidariamente con la parte. Ello sin perjuicio de las reclamaciones de la parte por los daños y perjuicios cuando deba pagar por culpa del abogado o apoderado.

Deberes. Todos los jueces deberán:

- Comportarse con la dignidad propia del cargo de impartir justicia, atendiendo a la dignidad de la función y respetando a las partes y a sus abogados en su trato personal, dándose también a respetar con autoridad y con decoro.
- Dirigir eficientemente el proceso y velar por su rápida y adecuada solución, actuando personalmente en las audiencias a su cargo.
- Asegurar realmente a las partes igualdad de tratamiento en todos los actos del proceso y la prueba.
- Sancionar y denunciar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad, la buena fe, o el fraude procesal.
- Mantener prudencia, equilibrio y silencio sobre las resoluciones futuras, en relación con las partes, los abogados, los empleados judiciales, y en general en su ámbito personal y ante el público.
- Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales y debidamente fundamentadas.
- Estudiar cuidadosamente los expedientes, previo a resolver gestiones, celebrar audiencias o cualquier forma estudiar los asuntos planteados por las partes.
- Las demás propias de su condición de funcionario público y las establecidas por la ley.

Acto simulado o móvil prohibido. Si un juez estuviere justificadamente convencido del uso de un determinado proceso para practicar un acto simulado o conseguir un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia rechazando la demanda. Además, sancionará a las partes con medidas conminatorias y disciplinariamente a los abogados, y siendo grave la falta de éstos, deberá

SERGIO ARTAVIA BARRANTES

remitir el caso al Colegio de Abogados para la eventual corrección disciplinaria, el cual le aplicará una sanción en el ejercicio profesional según la gravedad, previo análisis del caso y sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el asunto.

Demanda improponible. Se debe introducir de manera amplia, como forma de control de la procesal y sanidad del proceso, la figura de la improponibilidad de la demanda, el Proyecto del Código sugiere que será rechazada de plano, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible. Los jueces expresarán los fundamentos de su decisión.

Será improponible la demanda cuando:

- En proceso anterior fue renunciado el derecho.
- Su objeto o pretensión sea ilícito, imposible o absurdo.
- Sea propuesto por quien carece de legitimación evidente.
- Cuando sea manifiestamente improcedente.
- En procesos referentes a nulidades procesales sólo alegables en el proceso donde se hayan causado.
- Se ejercite una pretensión sujeta a plazo de caducidad y éste haya vencido.
- Demanda repetida, con pretensiones o hechos analizados en la misma u otra sede jurisdiccional en la que se haya dictado sentencia o no sea posible la ampliación de la pretensión, salvo los casos en que se autoriza su discusión en otro proceso.
- Falta de los presupuestos, materiales o esenciales, de la pretensión, si fueren evidentes.
- Se ejercite en fraude procesal o abuso del proceso.
- X. Un nuevo modelo que garantice la efectividad de la justicia y las buenas relaciones entre jueces, partes y abogados

Además de las reformas en infraestructura, número de jueces, introducción de tecnología, presupuesto adecuado para la administración de la justicia, es urgente la aprobación de un nuevo modelo procesal, que divorciado de los sistemas escritos históricos, introduzca un sistema regido por los siguientes principios y un desarrollo de ellos, según se explica en cada uno.

Oralidad. El proceso se debe desarrollar a través de audiencias orales y públicas. La expresión oral debe ser el modo natural de comunicarse las partes con los jueces, por sí o por medio de sus abogados. En las audiencias, por medio de la oralidad, se deberá también sanear el proceso, impulsar la conciliación, recibir pruebas, ejercer el contradictorio, emitir conclusiones ante jueces.

En la oralidad procesal sólo serán escritos algunos actos como la interposición y la contestación de la demanda, la sentencia, los recursos contra la sentencia y deberán constar por escrito los documentos, peritajes e informes. En todo caso, entre la oralidad y la escritura el juez escogerá la oralidad.

Inmediación. Siempre deberá haber en las audiencias una relación directa y personal de los jueces con las partes, con sus abogados, y principalmente con los medios de prueba y el objeto del proceso. Fuera de las audiencias los jueces deberán tener acceso a los requerimientos de las partes para ser oídas sobre aspectos concretos, pero en tal caso procurará citar a la contraria, en cuanto fuere compatible.

Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, en una o dos sesiones cuando así se prevea; en las mismas se respetarán los derechos de las partes de alegar, probar y contradecir. Se concentrarán en una sola resolución varios actos y gestiones, no es permitido al juez dividir, suspender o interrumpir injustificadamente los señalamientos o las audiencias.

Dispositivo. Las partes inician el proceso, ofrecen las pruebas y las presentan a los jueces para su evaluación, disponen de sus derechos salvo si son indisponibles, pueden terminarlo unilateral o bilateralmente, y en general están facultados para impulsar la actividad procesal. A nadie se puede obligar a formular una demanda.

Impulso procesal. Promovido el proceso, los jueces dictarán de oficio, con amplias facultades, todas las medidas dirigidas al avance y finalización del proceso, sin necesidad de gestión de parte. Por todos los medios evitarán la paralización e impulsarán el trámite con la mayor celeridad posible.

Celeridad. El proceso debe tramitarse con prontitud y economía de tiempo para las partes y el sistema de administración de justicia.

Carga de la prueba. Quien formule una pretensión tiene el deber de probar, ofreciendo en su momento oportuno y preocupándose por la evacuación de sus pruebas.

Contradicción. La garantía de igualdad procesal se ejercerá a través del contradictorio. Las gestiones o pruebas podrán ser inmediatamente combatidas, contradichas o contrastadas por la contraria, se exceptúa aquellos casos de urgencia en que se difiere el contradictorio.

Identidad física del juzgador. Sólo podrá juzgar, conforme lo alegado y probado por las partes, quien investido legalmente de los poderes de juez haya estado en la audiencia o las audiencias donde se halla recibido la prueba que servirá de base para dictar el fallo o haya participado en la audiencia de vista de un recurso. Cuando se traslade, ascienda o suspenda a un juez, éste mantendrá su competencia para dictar la sentencia pendiente en aquellos procesos en los cuales hubiere evacuado o iniciado la evacuación de pruebas.

Búsqueda de la verdad. El juez deberá resolver las cuestiones planteadas con base en el elemento probatorio ofrecido por las partes y admitido en el momento procesal oportuno, respetando el contradictorio. En general el juez deberá encontrar fórmulas justas para la búsqueda de la verdad dentro del marco de las pretensiones, el cuadro fáctico y probatorio formulado por las partes.

Publicidad. El ciudadano tiene derecho de asistir a las audiencias, salvo cuando se disponga la privacidad de ellas por conciliación, seguridad, secreto comercial, información no divulgada, protección de la personalidad de alguna de las partes, por afectar el buen nombre, la honra de las personas, incomunicabilidad de declarantes o porque se pueda causar algún daño psicológico o moral a alguno de los comparecientes salvo que las partes acuerden lo contrario.

Preclusión. Los actos y etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley, debiendo los jueces omitir los innecesarios o concentrar varios en uno solo según el caso, y una vez cumplidos o vencida una etapa no podrán reabrirse o repetirse, salvo lo previsto en actividad defectuosa.

COMENTARIOS EN TORNO A LAS RELACIONES

Impugnación. Todas las sentencias finales podrán ser impugnadas ante un órgano jurisdiccional distinto de quien las dictó. Las demás resoluciones sólo podrán impugnarse siempre y cuando se otorgue expresamente un recurso ordinario o extraordinario.

Ejecución. Todas las sentencias deberán ejecutarse fielmente con autoridad y eficacia, adecuando sus efectos al momento de cuando deben cumplirse, incluso para quienes no formaren parte del proceso cuando se trate de intereses comunes, colectivos, difusos, de idéntica situación o personas que directa o indirectamente les afecte, o cuando se pretenda tornarlas inciertas o inejecutables.

291